000343/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. D., R. J. y Otros c/ A. A. S.A. y Otro s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)**" Expte. N° 343/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 54, por la representación letrada de A. A. S.A., en contra de la regulación de honorarios de fs. 52; el cual fuera sustanciado con el escrito de fs. 56.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, determinó la retribución de los Dres. R. V. D., L. P. I. y J. I. M., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 12% de lo que se les reguló en el proceso principal; más I.V.A.

En contra de la decisión antes indicada, la incidentada interpuso recurso de apelación por considerar alta la cuantía de los honorarios.

Sustanciado el recurso, los beneficiarios de la regulación solicitaron que este sea rechazado.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de Tribunal, corresponde señalar que, tal como fuera señalado por el magistrado de la instancia anterior, esta Alzada considera que la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

A la luz de tal criterio y dado que el importe regulado respeta el marco del artículo 32 del Arancel; no es posible predicar que resulte alto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 54 por A. A. S.A. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 52, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse el señor juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, en uso de licencia.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara